



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 00564-2013-PHC/TC

AYACUCHO

PEDRO MENEZ VILLAR

RAZÓN DE RELATORÍA

En la presente causa, la resolución sólo es suscrita por los señores magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pero no por el señor magistrado Beaumont Callirgos debido a que, aun cuando estuvo presente en la vista de la causa, no llegó a votar y mediante Resolución Administrativa N° 66-2013-P/TC de fecha 3 de mayo de 2013, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 6 de mayo de 2013, se ha declarado la vacancia de dicho magistrado por la causal establecida en el artículo 16°, inciso 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Los votos emitidos alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, conforme al artículo 5° (primer párrafo) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y al artículo 48° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de mayo de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leoncio Menéndez Riquelme contra la resolución de fojas 65, su fecha 31 de octubre del 2012, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- Que con fecha 12 de octubre del 2012, don Leoncio Menéndez Riquelme interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Pedro Menez Villar y la dirige contra los magistrados de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, señores Prado Prado, Arce Villar y Olarte Arteaga, y contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Lecaros Cornejo, Prado Saldarriaga, Barrios Alvarado, Príncipe Trujillo y Villa Bonilla. Solicita la nulidad de las sentencias de fechas 24 de junio del 2010 y 17 de marzo del 2011, la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal contra el favorecido y que se dicte un nuevo auto de apertura de instrucción. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de presunción de inocencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00564-2013-PHC/TC

AYACUCHO

PEDRO MENEZ VILLAR

2. Que el recurrente manifiesta que, mediante sentencia de fecha 24 de junio del 2010, la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho condenó al favorecido por el delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas a doce años de pena privativa de la libertad; refiere que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 17 de marzo del 2011, declaró no haber nulidad en la precitada sentencia, confirmando la condena impuesta al favorecido. El accionante considera que las cuestionadas sentencias no han desvirtuado el principio de presunción de inocencia porque no existen pruebas plenas e idóneas para acreditar la supuesta responsabilidad penal del favorecido. Añade el accionante que si el favorecido se quedó en Palmapampa fue para apoyar a su amigo que debía llevar de regreso el vehículo a la ciudad de Ayacucho, por lo que los magistrados demandados no pueden afirmar que el favorecido llegó a la ciudad de Arequipa para comercializar droga cuando su verdadero propósito fue conocer sobre el negocio de la compraventa de vehículos usados.
3. Que la Constitución Política del Perú establece en el artículo 200.^o, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Que en ese sentido, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son asuntos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete revisar a la justicia constitucional, encargada de examinar casos de otra naturaleza.
5. Que, por consiguiente este Tribunal no puede cuestionar el criterio jurisdiccional de los magistrados en materias que son de su exclusiva competencia y realizar un reexamen de las pruebas que sirvieron de sustento para su condena, pues ello implicaría que este Colegiado se pronuncie sobre si el favorecido conocía o no las zonas que recorrieron para llegar a la ciudad de Arequipa y si realizó el viaje para conocer de la compraventa de vehículos usados, y que si permaneció en el lugar fue para apoyar a su amigo al conducir el vehículo de regreso a Ayacucho;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00564-2013-PHC/TC

AYACUCHO

PEDRO MENEZ VILLAR

cuestionamientos que sólo pueden ser materia de análisis en un proceso penal, tal como lo han sido en los procesos penales realizados. Ello se puede observar en el numeral *I. Valoración de los hechos y las pruebas*, considerando primero al décimo de la sentencia de fecha 24 de junio del 2010 (fojas 94 a la 100), y en los considerandos sexto y séptimo (fojas 107 a la 109) de la sentencia de fecha 17 de marzo del 2011.

6. Que por lo tanto, es de aplicación el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional en cuanto señala que “(...) no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico.

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL